República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.° 11001-40-03-030-2020-00500-00.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **José Cipriano León Castañeda**, con cédula de ciudadanía n.° 19.107.485, contra la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 24 de agosto de 2020 una agente de tránsito, que solo se identificó con la «*placa 187393*», le impuso, «*a través de impresión digital*» un comparendo que no se realizó en el «*formulario de orden de comparendo único nacional*» y, que «*[carece de su] firma*», lo que impide predicar su «*validez*».

2.3. La secretaría entutelada aceptó dicho «*boleto ilegal*» e incluyó el comparendo en su página *web* para que se efectúe su pago, aunque «*no se puede pagar*» en entidades bancarias porque «*no tiene código de barras*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le «*conce[da] el derecho a la igualdad*» y el «*derecho al debido proceso*».

4. El 8 de septiembre de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la entidad citada.

II. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solicitó se declare la improcedencia de la acción impetrada, argumentado, de un lado, que la alegación que presenta el tutelista en contra de una «*orden de comparendo electrónica*» deben «*ser valorados y decididos en el proceso contravencional y, eventualmente[,] en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*», por lo que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad; y, de otro, habida cuenta de que no se demostró un perjuicio irremediable que le dé cabida al amparo de forma transitoria.

De igual forma, puntualizó, que según los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito puede el presunto infractor, si está en desacuerdo con la imposición del comparendo, presentarse ante «*la autoridad competente*» para evacuar el procedimiento pertinente y, en audiencia pública, rebatir la sanción.

Finalmente, insistió, en que el quejoso tiene esa posibilidad a fin de defenderse, máxime si «*a la fecha no se ha proferido resolución sancionatoria*»; y, por ello, lo exhortó para comparecer al «*Supercade de Movilidad ubicado en la Calle 13 [n.°] 37-35*».

III. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para

salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Asimismo, ha definido que «*si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia*» (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.° 02372-01).

2. En punto al derecho al debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias –*debido proceso administrativo*–, la Corte Constitucional, en un caso de similares aristas, lo definió como «*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" [T-796 de 2006]*» (Sentencia T-051 de 2016).

3. En tratándose de la prerrogativa de la igualdad, la enunciada Colegiatura ha explicado que:

> *[E]s un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.* (C.C., Sentencia T-030 de 2017).

4. El accionante acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus prerrogativas superiores al debido proceso e igualdad, que considera vulneradas por la entidad

enjuiciada por cuanto le cobra un comparendo que no le fue impuesto a través del Formulario de Orden de Comparendo Único Nacional, por lo que considera que no es válido.

5. Del examen de las pruebas arrimadas, observa el despacho, en lo concerniente con la queja constitucional, las siguientes:

5.1. Tirilla informativa para la orden de comparendo n.° «*11001000000027605516*» emitida el 24 de agosto de 2020, por el agente «*187393*», en la Calle 24 A n.° 59-13, por «*estacionar vehículos en sitios prohibidos*»; allí se le indica al accionante que «*[ese] documento es de carácter informativo*» y que «*la copia del comparendo puede ser consultada en: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/consulta_de_comparendos*» (Acreditación: «*01.4. Anexo 4 (Comparendo electrónico).pdf*»).

5.2. Orden de «*Comparendo Único Nacional*» n.° «*11001000000027605516*», diligenciado por la infracción descrita en el *ítem* anterior, con la firma del «*presunto infractor*» (Acreditación: «*04.2. Anexo 1 (Comparendo No. 11001000000027605516).pdf*»)

5.3. Pantallazo del resumen del cobro de la sanción de tránsito evocada, donde se evidencia que el «*medio [de] imposición*» fue «*control en vía apoyado en dispositivos móviles*» y que la sanción equivale a «*$438.900*» (Acreditación: «*01.2. Anexo 2 (Pantallazo valor del comparendo).pdf*»).

6. Descendiendo al *sub-examine* y analizadas las acreditaciones aportadas, se advierte la improcedencia del resguardo, toda vez que no se atendió el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad exigido para el éxito de la protección impetrada, teniendo en cuenta que el promotor del resguardo cuenta con otros medios de defensa idóneos para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela expone; de modo que, este mecanismo no puede convertirse en una vía paralela o alterna, amén de que, como lo informó la secretaría accionada, a

la presente data aún no ha expedido la respectiva resolución que lo declare contraventor .

Resáltase, que, conforme lo dispone el artículo 136 del Código Nacional del Tránsito, «*[s]i el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*» y, «*[e]n Ia misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado*», trámite al que el tutelista no ha acudido, o por lo menos no demostró haber hecho, lo cual impide que por esta senda constitucional se asuma el conocimiento de fondo del asunto dado el carácter subsidiario de este mecanismo de amparo.

Y, en adición a lo dicho, en el evento de que fuere declarado contraventor de las normas de tránsito, contra la resolución que así lo determine, puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que allá se discutan las decisiones de la administración, ruta en la que, con el miramiento del derecho al debido proceso y ante el funcionario natural, habrá de plantear todos los argumentos que por esta vía expone, así como los demás que estime convenientes, sin que pueda señalarse, que dicho mecanismo judicial, bajo sus circunstancias particulares, no resulta eficaz o suficientemente expedito para brindarle una protección, puesto que, precisamente, en razón de su viabilidad fue que lo instituyó el legislador para que por esa vía se ventilarán este tipo de controversias, desde luego, cumpliendo los requisitos sustanciales y procesales que la ley prevé para dichos trámites.

Al efecto, en un caso de similares aristas, la Corte Constitucional puntualizó, que:

> *[H]ay que verificar si las discrepancias que surjan entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de esas decisiones de tránsito pueden ser dirimidas por una autoridad judicial o si por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlas, cabe la acción de tutela.*

Para la Corte no hay duda, que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.

Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho (T-115-04).

Asimismo, señaló, que:

El proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en el cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir los actos impugnados y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado (T-115-04).

Y, en reciento oportunidad donde hacía referencia al marco legal (Ley 1437 de 2011, Código Nacional de Tránsito) y jurisprudencial (entre otras, sentencia C-530 de 2003 y C-980 de 2010) del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, la Corte Constitucional precisó, que

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Y, seguido, destacó, que:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular[1] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[Art. 138 L. 1437 de 2011], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo"[art. 137 ib.].

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). "De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo…el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación".*

> *que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la [f]alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación,* ***es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia*** *[se destaca],* (T-051 de 2016).

En estas condiciones, conforme a lo preceptuado en el numeral 1, del artículo 6, del Decreto 2651 de 1991, se reitera la improcedencia del amparo constitucional demandado, ya que si el ordenamiento legal ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esos derechos, son aquellos a los que debió acudir y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente del de brindar a la persona la protección inmediata de prerrogativas fundamentales que la Carta reconoce.

7. Pero, además, cabe señalar que la acción de tutela no es procedente, ni siquiera como mecanismo transitorio, tal cual se dijo, porque, de la situación fáctica expuesta por el accionante y las demostraciones allegadas, el despacho no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria, máxime que, al respecto, guardó silencio.

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los requisitos para la existencia de un perjuicio irremediable, así:

> *[L]a Corte ha identificado las siguientes características propias de esta figura: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado*

restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. (Sent. T-322 de 2016).

Por tanto, ante la ausencia de medios de persuasión que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de los derechos invocados, resulta evidente que en este caso no se configuran los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que el derecho pretoriano ha establecido para que exista un «*perjuicio irremediable*».

8. De otro lado, tampoco se abre paso el amparo en punto de la prerrogativa establecida por el artículo 13 de la Carta Política, porque, no se acreditó que en iguales condiciones a las descritas en esta salvaguarda, la entidad encartada haya impartido un trato diferente en favor de otras personas, pues, el quejoso a finde demostrar la vulneración a dicha garantía no esgrimió argumento alguno, sino que su inconformidad con el accionar de la entidad querellada lo edificó sobre la forma en que le fue impuesto el comparendo (de manera electrónica).

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que:

Ahora, se duele el impugnante del trato desigual [otorgado a él por los querellados]; empero, no acreditó el aspecto relacional con el fin de efectuar el test de razonabilidad en la diferenciación dispensada por las accionadas, exigencia que cobra relevancia cuando se demanda la protección del derecho a la igualdad, puesto que con el propósito de determinar su desconocimiento, resulta necesario confrontar los casos concretos en los cuales las autoridades convocadas hayan actuado de manera diferente frente a situaciones semejantes a las que se encuentra inmerso el actor constitucional (…) (CSJ, STC, 18 oct. 2013, rad. 2013-00446-01, reiterada, entre otras, en STC6924-2017 18 may. 2017 rad. 2017-00443-01).

Así, la ausencia de pruebas en tal sentido impide realizar el paralelo respectivo a fin de determinar si la entidad enjuiciada con su actuar le quebrantó al quejoso dicha garantía.

9. De conformidad con lo discurrido, se denegará el amparo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y Cúmplase

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez